

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
jlctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CIRILO ALFONSO JARAMILLO.
Demandados: ECOPETROL S.A. Y OTROS.
llamada en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 86001310500120130028000.

Asunto: MEMORIAL ACREDITACIÓN DE PAGO DEPOSITO JUDICIAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, manifiesto que reasumo el poder otorgado y respetuosamente procedo por medio del presente memorial a aportar al despacho comprobante que acredita el pago de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.882.270)** por concepto de pago de la obligación establecida en la sentencia de segunda instancia No. 52 del 30 de junio del 2023, la cual condenó a mi representada con base en la póliza de seguro de cumplimiento Nro. 360-47-994000009795.

CONSIDERACIONES

- Mediante la Sentencia de primera instancia del 19 de marzo de 2019 se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS en calidad de trabajador y OCAMPETROL S.A.S., como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, la cual se mantuvo vigente entre el 18 de marzo de 2011 al 30 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a OCAMPETROL S.A.S. a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a favor del señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS, las sumas y conceptos que a continuación se describen: ► SALARIOS: La suma de \$ 9.137.136. ► CESANTIAS: La suma de \$1.693.094. ► INTERESES A LA CESANTÍAS: La suma de \$159.715. ► PRIMA DE SERVICIOS: La suma de \$1.693.094. ► COMPENSACIÓN DE VACACIONES: La suma de \$846.547. ► INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS: La suma de \$71.792 diarios contados a partir del 31 de diciembre de 2011, los cuales calculados hasta el día 30 de diciembre de 2013, ascienden a un total de \$ 51.690.240, a partir la fecha del 31 de diciembre de 2014 en adelante y hasta tanto se cancele el total del salario y prestaciones por la parte demandada, deberá seguir cancelado los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: ABSOLVER a OCAMPETROL S.A.S. de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO: ABSOLVER de todas las pretensiones a ECOPETROL S.A.

QUINTO: ABSOLVER al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada OCAMPETROL SAS en un valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente conforme se indicó en la parte motiva. Líquidese.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandante a favor de ECOPETROL a medio

salario mínimo legal mensual vigente. Líquidese. “

- Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en su Sala Única dictó la Sentencia de Segunda Instancia No. 52 del 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“1.- CONFIRMAR los numerales primero y segundo de la Sentencia del 19 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, dentro del proceso adelantado por Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos en contra de OCAMPETROL S.A.S. (Antes OCAMPETROL LTDA) y ECOPEPETROL S.A., con llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2.- REVOCAR los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la mentada providencia y en su lugar, quedan de la siguiente manera:

Tercero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ECOPEPETROL S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, salvo, las que esta última entidad denominó como “INEXISTENCIA DEL SINIESTRO PARA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 360-74-994000002762”, (Sic) y “LÍMITE DE VALOR ASEGURADO”, QUE SE DECLARAN PROBADAS, con las precisiones efectuadas en esta providencia.

Cuarto: DECLARAR solidariamente responsable a ECOPEPETROL S.A. de las obligaciones dinerarias que OCAMPETROL S.A.S tiene a favor del demandante Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos, por lo cual se condena solidariamente a ECOPEPETROL S.A. al pago de las mismas, conforme a los términos y valores descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

Quinto: DECLARAR que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con base en la póliza de seguro de cumplimiento Nro. 360-47-994000009795 donde se aseguró a ECOPEPETROL S.A., está obligada al pago de la condena emitida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2019, del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, pero solamente hasta cubrir el valor asegurado que corresponde a veintidós millones ochocientos setenta y un mil quinientos pesos (\$21.871.500).

Sexto: CONDENAR en costas de primera instancia a favor del demandante y a cargo de las demandadas OCAMPETROL S.A.S, ECOPEPETROL S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Como agencias en derecho se fija el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de ellas.”

3.- COSTAS de segunda instancia a favor del demandante y a cargo de ECOPEPETROL S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Se fija como agencias en derecho, el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.

4.- Notifíquese la presente sentencia por edicto teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (CSJ AL2550-2021, junio 23, rad. 89628). Y a título de mejor práctica, remítase a las partes e intervinientes copia de esta providencia en PDF, a sus correos electrónicos, siempre que aparezcan registrados en el expediente.

5.- Oportunamente, devuélvase el expediente virtual y físicamente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- En atención a la Sentencia de segunda instancia No. 52 del 30 de junio de 2023, ECOPEPETROL S.A. interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la sentencia SL1592 del 2024, la cual decidió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA la sentencia dictada el (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, dentro del proceso ordinario laboral seguido por CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS contra OCAMPETROL LTDA y ECOPEPETROL S. A., juicio al que se vinculó, en su condición de llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

- Así las cosas, el pasado 13 de agosto de 2024, mi representada realizó el pago al depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa por un valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.882.270)**, conforme a la obligación establecida en la sentencia de segunda instancia No. 52 del 30 de junio de 2023.

Depósitos Judiciales

13/08/2024 04:46:53 PM

| COMPROBANTE DE PAGO | |
|---|---------------------------------------|
| Código del Juzgado | 860012032001 |
| Nombre del Juzgado | JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | PAGO CONDENA |
| Numero de Proceso | 86001310500120130028001 |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | Cédula de Ciudadanía - 97470120 |
| Razón Social / Nombres Demandante | CIRILO ALFONSO |
| Apellidos Demandante | JARAMILLO BURGOS |
| Tipo y Número de Documento del Demandado | NIT Persona Jurídica - 8605246546 |
| Razón Social / Nombres Demandado | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM |
| Apellidos Demandado | ENTIDAD COOPERATIVA |
| Valor de la Operación | \$21,871,500.00 |
| Costo Transacción | \$9.050,00 |
| Iva Transacción | \$1.720,00 |
| Valor total Pago | \$21.882.270,00 |
| No. Trazabilidad (CUS) | 842143213 |
| Entidad Financiera | BANCO DE BOGOTA |
| Estado | APROBADA |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, fue condenada conforme a a Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Nro. 360-47-994000009795, en la cual ECOPEPETROL S.A. funge como asegurado, con una suma asegurada de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.871.500)**, por lo cual la aseguradora solo está obligada a responder únicamente por el valor limite estipulado en la caratula de la póliza, en los términos del artículo 1079 del Código de Comercio, el cual indica:

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Es evidente entonces que no se podrá de ninguna manera, obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.871.500)**

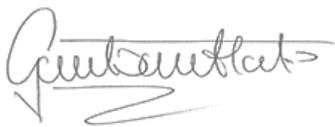
PETICIÓN

Por lo anterior, solicito comedidamente la terminación del proceso para **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y que no se le dé trámite a un ejecutivo a continuación de ordinario en contra de mi representada ya que se dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia de segunda instancia No.52 del 30 de junio de 2023, pagando la totalidad de la obligación a su cargo.

ANEXO

Comprobante de pago de depósito judicial en el Banco Agrario por valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.882.270)** a favor del señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS del 13 de agosto de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Depósitos Judiciales

13/08/2024 04:46:53 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|---|---------------------------------------|
| Código del Juzgado | 860012032001 |
| Nombre del Juzgado | JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | PAGO CONDENA |
| Numero de Proceso | 86001310500120130028001 |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | Cédula de Ciudadania - 97470120 |
| Razón Social / Nombres Demandante | CIRILO ALFONSO |
| Apellidos Demandante | JARAMILLO BURGOS |
| Tipo y Número de Documento del Demandado | NIT Persona Jurídica - 8605246546 |
| Razón Social / Nombres Demandado | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM |
| Apellidos Demandado | ENTIDAD COOPERATIVA |
| Valor de la Operación | \$21,871,500.00 |
| Costo Transacción | \$9.050,00 |
| Iva Transacción | \$1.720,00 |
| Valor total Pago | \$21.882.270,00 |
| No. Trazabilidad (CUS) | 842143213 |
| Entidad Financiera | BANCO DE BOGOTA |
| Estado | APROBADA |